



EXPEDIENTE N° : 1516-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A.¹
 UNIDADES AMBIENTALES : SUBESTACIONES HUANTA, AYACUCHO Y
 MOLLEPATA, LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA
 QUICAPATA Y LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA
 HUAMANGA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE HUANTA, AYACUCHO Y
 CARMEN ALTO, PROVINCIAS DE HUANTA Y
 HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2017 y el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A. con fecha 7 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2017, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 15 de noviembre del 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró de la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A. (en adelante, **Electrocentro**) por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

Conducta Infractora
Electrocentro no habría realizado el monitoreo trimestral de emisiones gaseosas y ruido de la CT Huamanga correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme lo establece su Plan de Manejo Ambiental.

- A través del escrito con Registro N° 2017-E01-088544 del 7 de diciembre del 2017², el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.
- El 5 de enero del 2018³, mediante Carta N° 014-2018-OEFA/DFAI se solicitó a Electrocentro que precise si el contenido del escrito corresponde a un recurso administrativo de reconsideración o uno de apelación.
- El 8 de enero del 2018⁴, el administrado precisó que el recurso interpuesto mediante escrito con Registro N° 2017-E01-088544 corresponde a un recurso de reconsideración.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.

² Folios 117 al 123 del Expediente.

³ Folio 124 del Expediente.

⁴ Con registro 2018-E01-001439. Folio 125 del Expediente.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro

5. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**)⁵, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
6. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 15 de noviembre del 2017, conforme se desprende de la Cédula N° 1438-2017⁸, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 7 de diciembre del 2017 para impugnar dicho acto administrativo.
9. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 7 de diciembre del 2017; es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó el Informe Técnico N° GRF-078-2017 (en adelante, **Informe Técnico N° 078**).

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ Folio 116 del Expediente.





11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que la nueva prueba aportada no forma parte de los actuados del presente procedimiento, y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2. Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI en relación con la conducta infractora N° 1

II.2.1 Hecho imputado N° 1: Electrocentro no realizó el monitoreo trimestral de emisiones gaseosa y ruido de la CT Huamanga correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme lo establece su Plan de Manejo Ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Electrocentro, al no realizar el monitoreo trimestral de emisiones gaseosas y ruido de la CT Huamanga conforme a lo comprometido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 049-2013-GRA/GG-GRDE-DREM.
13. Sobre el particular, a continuación se procederá a analizar la nueva prueba presentada por Electrocentro en el recurso de reconsideración.

a) Medio probatorio ofrecido para desvirtuar el hecho imputado

14. Electrocentro presentó en calidad de nueva prueba, el Informe Técnico N° 078 elaborado por el Área de Calidad y Fiscalización de Electrocentro, en el cual adjuntó los cargos de presentación de los informes trimestrales de monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y de ruido de la Central Termoeléctrica Huamanga, los mismos que fueron presentados de la siguiente manera:

Monitoreo	Documento	Registro	Fecha de presentación
III Trimestre - 2016	Carta A-1548-2016	2016-E01-071358	14 de octubre del 2016
IV Trimestre - 2016	Carta-1913-2016	2016-E01-084437	22 de diciembre del 2016
I Trimestre - 2017	Carta-429-2017	2017-E01-023976	22 de marzo del 2017
II Trimestre - 2017	Carta-1008-2017	2017-E01-051835	11 de julio del 2017
III Trimestre - 2017	Carta-1383-2017	2017-E01-072951	3 de octubre del 2017

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Escrito de descargo con registro N° 2017-E01-088544

15. Asimismo, en el referido Informe Técnico el administrado concluye que con los documentos presentados se acredita el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.

16. Al respecto, de la nueva prueba aportada por Electrocentro se evidencia que el administrado ha cumplido con realizar y presentar los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y de ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2016 así como el primer, segundo y tercer trimestre del 2017; es decir, con posterioridad al inicio⁹ del procedimiento administrativo sancionador.

⁹ Cabe indicar que el inicio del presente PAS se llevó a cabo el 6 de setiembre del 2016 con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1365-2016-OEFA/DFSAI/PAS.





17. Por los argumentos señalados, la Dirección verifica que la nueva prueba presentada por Electroperú no acredita que haya realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer trimestre del 2014; por lo que, el administrado no ha acreditado hechos nuevos que ameriten un nuevo análisis de la determinación de responsabilidad establecida mediante la Resolución Directoral.
18. Adicionalmente a ello, el documento presentado por el administrado como nueva prueba corroboraría lo verificado en la Supervisión Regular 2014, toda vez que en este se indica que realizó los monitoreos ambientales de acuerdo a la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.
19. Sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo al Artículo 217° del TUO de la LPAG¹⁰, la finalidad del recurso de reconsideración, es que la Autoridad Decisora revise su decisión mediante la nueva prueba presentada por el administrado. En ese sentido, no constituyen nueva prueba, un nuevo argumento jurídico sobre los mismos hechos¹¹.
20. Por lo anterior, no corresponde a la presente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos pronunciarse sobre los argumentos adicionales presentados por el administrado.
21. De acuerdo a lo expresado en la presente sección, la nueva prueba ofrecida en este extremo ha sido desestimada y no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 1 determinada mediante la Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Electrocentro en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que referido a la conducta infractora N° 1 señalada en la Tabla N°1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



¹⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p 614 y 615.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0179-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1516-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2º.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/lfti

